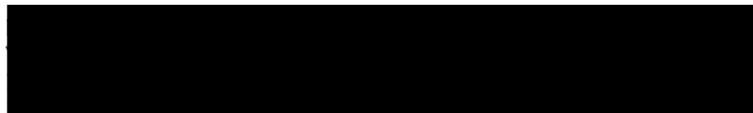




ELIMINADO: 4 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

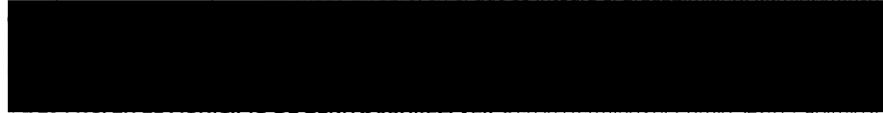


EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.
MESA: II

Xalapa de Enríquez, Veracruz al **PRIMER** día del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO**.

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo



de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia de impacto ambiental No. **PFPA/36.3/2C.27.5/0017/2019** de fecha 04 de abril del año 2019, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección en contra del



SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el Inspector



efecto el acta de inspección No. **PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19** en fecha **09 de abril de 2019**, señalando la persona que atendió la diligencia domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Carretera Xalapa Veracruz Km. 0+700 Sahop, C.P. 91190, Xalapa- Enríquez, Xalapa, Veracruz.

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO.- Por acuerdo de emplazamiento número **0288/23**, de fecha **14 de Diciembre de 2023**, se



omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19** de fecha **09 de abril de 2019**, mismo que fue notificado mediante cedula de notificación, en fecha **19 de Enero de 2024**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes, mismo que transcurrió del día **22 de Enero al 12 de Febrero del año 2024**.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 09 de Febrero de 2024, recibidos en esta Oficina de Representación en fecha 16 de febrero de 2024, el inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo, compareció y manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que fueron acordados mediante el acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos No. **0122/24** de fecha **11 de Marzo del año 2024**.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado mediante rotulón el día 11 de Marzo del 2024, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba



ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.

MESA: II

conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **13 al 15 de Marzo del 2024.**

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el inspeccionado sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo No. **0123/24** de no alegatos de fecha **19 de Marzo del 2024.**

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16, 27, 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones; así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículo 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1º fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones IV, XIX y XXII, 6, 28, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º, 2º, 4º fracción VI, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58, 61 y 63 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA

5

2



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.

MESA: II

Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

II.- Del estudio y análisis de los hechos asentado en el acta de inspección No. **PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19** de fecha 09 de Abril de 2019, misma que se levantó en cumplimiento a la orden de inspección anteriormente citada, se consideran los hechos y omisiones que motivaron instaurar el procedimiento administrativo consistentes en:

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



... y condicionantes de la autorización No. SGP/ADGIRA/DC/07852 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 11 de noviembre de 2015, para el proyecto denominado



del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 incisos B) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

III.- Mediante escritos de fecha 09 de Febrero de 2024, recibidos en esta Oficina de Representación en



este procedimiento administrativo, compareció y manifestó por escrito haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhibiendo pruebas y realizando manifestaciones respecto al acuerdo de emplazamiento No. **0288/23** de fecha 14 de Diciembre del 2023, mismo que fue notificado personalmente en fecha **19 de enero del año 2024**, manifestaciones de las cuales esta autoridad procede a pronunciarse de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dicho escrito se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROBANZAS
Recibidas mediante escrito presentado el día 16 de Febrero de 2024, consistentes en las siguientes documentales:

Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8877 3161 www.gob.mx/profepa



3



ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.
MESA: II

- 1.-DOCUMENTAL.-**Consistente en copia cotejada de la credencial para votar expedida por el INE en favor del C. Posada Flores Luis Antonio.
- 2.- DOCUMENTAL.-**Consistente en copia cotejada del Oficio No. 1.-275 de fecha 25 de abril de 2023, emitido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, en favor de Luis Antonio Posada Flores como Director General del Centro SCT Veracruz.

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuenta con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES": El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado".

Respecto a las documentales enlistadas con los numerales **1 y 2**, consistentes en la credencial para

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Procedimiento Administrativo.

Respecto a la documental señalada con el numeral **3**, y consistente en copia simple de la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "Estudio y Proyecto para la

ELIMINADO: 2 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

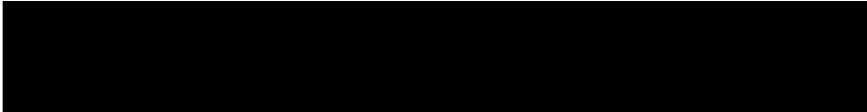


Calle 5 de febrero Núm. 11. Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 3161 www.gob.mx/profepa





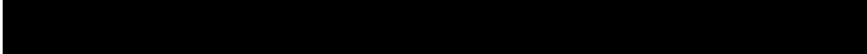
ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.
MESA: II

SGPA/DGIRA/DC/07852 de fecha 11 de noviembre del año 2015, al ser exhibida en copia simple, se valora, con fundamento en los artículos 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, constituye únicamente un indicio, por lo que se presume que el documento deriva de un original.

ELIMINADO: 2 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



2024, recibido en esta oficina de Representación en fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual manifiesta medularmente lo siguiente:

"Manifiesta el inspeccionado **en su punto I** que: "Consideramos hacer especial énfasis en el contenido del acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.5/0016-19 de fecha 4 de abril de 2015 (sic) pues el propio inspector actuante asienta y pone de manifiesto que respecto de la obra no se observó afectación alguna", para lo cual el inspeccionado transcribió lo asentado por el personal actuante a foja 3 de 5 del acta de inspección, solicitando a esta Autoridad se valore el hecho de que del recorrido realizado por el inspector actuante no se encontró ningún tipo de afectación a los ordenamientos ambientales vigentes y mucho menos daño, menoscabo, riesgo ambiental derivado de la construcción, así como de la operación actual de la obra lo cual resulta una consecuencia lógica del cumplimiento de los términos y condicionantes del citado resolutivo, concluyendo que "todo se resume a una mera observación de forma en cuanto la presentación de evidencia documental"; al respecto dicho argumento resulta infundado e improcedente, que no acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental expedida bajo el número de oficio SGPA/DGIRA/DC/07852 de fecha 11 de noviembre de 2015, para el proyecto denominado "Estudio y

ELIMINADO: 2 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Veracruz (proyecto) expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permite a esta Autoridad conocer el grado de cumplimiento, sobre todo de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, no acredita la inspeccionada aquellas acciones de rescate y protección de especies de fauna silvestre, con el objeto de conservar la biodiversidad existente en el área del proyecto ejecutado, a través de personal capacitado en el manejo de flora y fauna silvestre, no acredito haber presentado ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental previo al inicio de las obras y actividades la propuesta de acciones de restauraciones de la zona del cauce del arroyo Yupilitla, que incluya las actividades de reforestación propuestas en al MIA-P, con el propósito de reducir los riesgos de erosión de la superficie que fue afectada por las obras temporales y definitivas, misma que debía comprender una longitud de 250, m aguas arriba y 250 m aguas abajo del punto de cruce del trazo del proyecto con dicho arroyo, en una franja que comprendiera el ancho de la zona federal, en ambas márgenes del cauce del mismo arroyo, con la finalidad de revertir y mitigar los problemas ambientales, recuperar superficies no productivas y proteger y conservar el sistema en el que se ubica el proyecto, términos y condiciones establecidas en la antes citada autorización, mismos que al no acreditar su cumplimiento, se están violentando el principio de buena fe, bajo el cual fue autorizado el proyecto, en virtud de haber realizado y finalizado dicho proyecto sin acreditar que el mismo cumplió con los términos y las condicionantes ambientales que la Semarnat ordeno, por lo que lo manifestado por el promovente es infundado.

Manifiesta como **punto número II** que el emplazamiento No. 0288/23 de fecha catorce de diciembre del año 2023 viola el principio de tipicidad, en virtud de que los numerales mediante los cuales fue fundamentado el emplazamiento es decir los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 28 fracciones I, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º incisos B), Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al respecto dicho argumento resulta primeramente falso en virtud de que el emplazamiento realizado por esta autoridad no está fundamentado bajo los numerales descritos por el inspeccionado, toda vez que la

5





ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

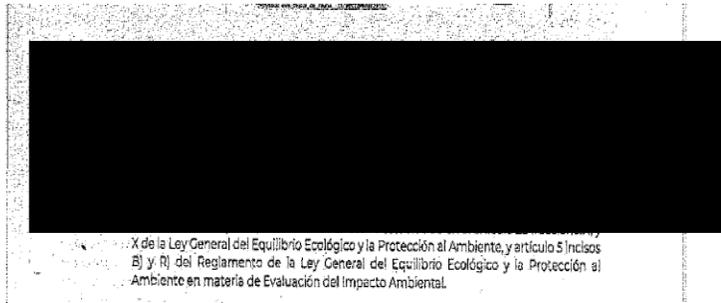


EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.

MESA: II

fundamentación a la omisión fue fundamentada bajo los numerales 28 fracción I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5 incisos B) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental., tal como se acredita con la digitalización de la foja 3 de 6 del acuerdo de emplazamiento No. 0288/23 de fecha catorce de diciembre del año 2023, notificado personalmente el día 19 de enero de 2024:

ELIMINADO: 10 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Desprendiéndose que el inspeccionado manifiesta un agravio derivada de una incorrecta fundamentación por parte de esta Autoridad, dicho argumento a todas luces falso, puesto que esta Procuraduría, procedió a fundamentar debidamente la omisión en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, por cuanto hace a lo esgrimido por el inspeccionado, respecto a que esta Autoridad viola el principio de tipicidad "pues ninguno de los numerales señalados en el acuerdo de emplazamiento se refiere a supuestos o hipótesis normativas que establezcan infracción alguna o de los cuales pudiera interpretarse qué disposición es la que se está violentando", al respecto dicho argumento resulta infundado en virtud de que la inspeccionada fue omisa en acreditar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo al someter dicho proyecto a la evaluación del impacto ambiental y autorizarsele la ejecución del mismo por parte de la Secretaría, en virtud de que explícitamente estaba obligándose a dar el cabal cumplimiento en los términos y condiciones y acreditar dicho cumplimiento ante esta Autoridad.

Se reitera la inviolabilidad al principio de tipicidad en virtud de que la conducta infractora normativa, es decir no acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental SGPA/DGIRA/DG/07852 de fecha 11 de noviembre de 2015, es sancionada o prevista en el numeral 171 en su fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el cual establece que "las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen sern sancionadas administrativamente por la Secretaría, se sancionara con multa treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente", de ahí lo infundado del agravio expuesto.

Al caso es aplicable el criterio siguiente:

"TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de

6



ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.

MESA: II

la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción".

Décima Época, Registro: 2013245, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXXVI/2016 (10a.), Página: 919.

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

con fundamento en lo establecido por los numerales 57 fracción II, 58 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene por acreditada la infracción a lo dispuesto en los artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 incisos B y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que, no acredito el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en materia de impacto ambiental SGPA/DGIRA/DG/07852 de fecha 11 de noviembre de 2015 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras ejecutadas.

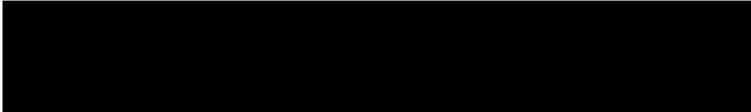
Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección No. **PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19** de fecha **09 de abril de dos mil diecinueve**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida.



ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



S
N
A

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.

MESA: II

Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«II-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, contaba con facultades, tal y como lo disponía el artículo 47 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente en el momento de la práctica de la visita de inspección, para levantar el acta de inspección No. **PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19** en fecha **09 de abril de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la



autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección



ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.
MESA: II

al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, la misma se encuentra directamente relacionada con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente Resolución; resaltando el hecho de que la inspeccionada **CENTRO SCT**



ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

en materia de impacto ambiental expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental para el proyecto referente a la construcción de un puente vehicular que sustituiría a una estructura existente en el camino denominado Benito Juárez-Otlamalacatl en el Municipio de Benito Juárez, Veracruz, sobre la corriente del arroyo Yupilitla, mismo que ocupa una superficie total de 2,938.970 m² de los cuales 356.346 m² corresponden a la superficie de incidencia dentro de la zona federal del arroyo Yupilitla, no acreditó ante esta Autoridad el grado de cumplimiento, de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, no acreditó las acciones de rescate y protección de especies de fauna silvestre, con el objeto de conservar la biodiversidad existente en el área del proyecto ejecutado, a través de personal capacitado en el manejo de flora y fauna silvestre, no acreditó haber presentado ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, previo al inicio de las obras y actividades, la propuesta de acciones de restauraciones de la zona del cauce del arroyo Yupilitla, que incluyera las actividades de reforestación propuestas en al MIA-P, con el propósito de reducir los riesgos de erosión de la superficie que fue afectada por las obras temporales y definitivas, misma que debía comprender una longitud de 250 m aguas arriba y 250 m aguas abajo del punto de cruce del trazo del proyecto con dicho arroyo, en una franja que comprendiera el ancho de la zona federal, en ambas márgenes del cauce del mismo arroyo, con la finalidad de revertir y mitigar los problemas ambientales, recuperar superficies no productivas y proteger y conservar el sistema en el que se ubica el proyecto, términos y condiciones establecidas en la antes citada autorización, mismos que al no acreditar su cumplimiento, se están violentando el principio de buena fe, bajo el cual fue autorizado el proyecto por la Secretaría, en virtud de haber realizado y finalizado dicho proyecto sin acreditar que el mismo cumplió con los términos y las condicionantes ambientales que fueron ordenados.

Aunado a lo anterior, es evidente que se está contraviniendo lo que refiere nuestra Carta Magna en su artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al llevar a cabo actividades autorizadas por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de ésta Procuraduría que requieren el cumplimiento de términos y condicionantes para seguir preservando el medio ambiente. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

"Artículo 4º..."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las



ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley
General De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que se
considera información confidencial la que
contiene datos personales concernientes a
una persona identificada o identificable

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.

MESA: II

autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4º, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

En razón de lo anterior, dicha irregularidad se considera grave.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley
General De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que se
considera información confidencial la que
contiene datos personales concernientes a
una persona identificada o identificable

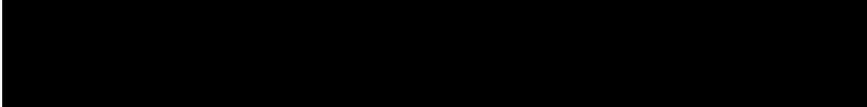
en su punto **SEXTO** se le requirió aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, los cuales no fueron exhibidos dentro de su escrito de comparecencia de fecha 09 de febrero del 2024 y presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en fecha 16 de febrero del 2024.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren



ELIMINADO: 4 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.

MESA: II

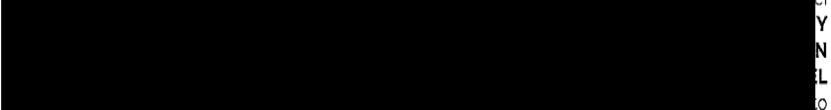
agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección No. **PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19** levantada el día 09 de Abril del año 2019, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III, LGEEPA);

ELIMINADO: 4 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del



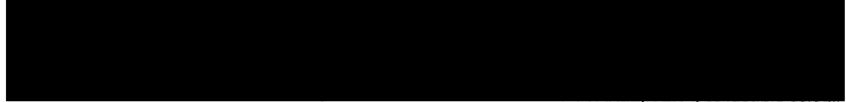
ambiental.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

ELIMINADO: 4 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza



que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción por omisión de carecer de la autorización en impacto ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de evaluación del impacto ambiental, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

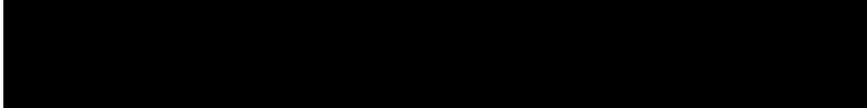
En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo 1; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



ELIMINADO: 4 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.

MESA: II

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

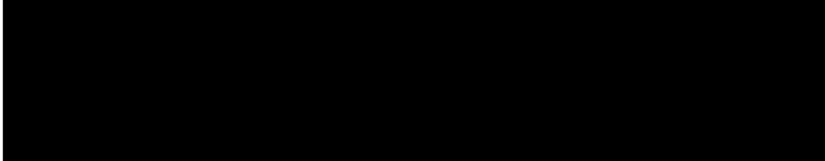
Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo9 señalado en el artículo 173 fracción V LGEEPA);

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido en el caso particular que nos ocupa, por los actos que originan la sanción, es necesario señalar que las violaciones consistente en no acreditar el cumplimiento de los términos y condiciones de la autorización en impacto ambiental No. SGPA/DGIRA/DG/07852 de fecha 11 de noviembre de 2015, para el proyecto de reconstrucción del puente en el camino Benito Juárez-Otimalacatl, en el km. 7+270, en el municipio de Benito Juárez, Ver., no acreditar haber realizado todas las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P e información adicional, no acreditó la presentación, previo al inicio de las obras y actividades, de su propuesta referente a las acciones de rescate y protección de especies de fauna silvestre, no acreditó haber presentado ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, previo al inicio de las obras y actividades, la propuesta de acciones de restauraciones de la zona del cauce del arroyo Yupilitla, que incluyera las actividades de reforestación propuestas en el MIA-P, con el propósito de reducir los riesgos de erosión de la superficie que fue afectada por las obras temporales y definitivas, misma que debía comprender una longitud de 250, m aguas arriba y 250 m aguas abajo del punto de cruce del trazo del proyecto con dicho arroyo, en una franja que comprendiera el ancho de la zona federal, en ambos márgenes del cauce del mismo arroyo, con la finalidad de revertir y mitigar los problemas ambientales, recuperar superficies no productivas y proteger y conservar el sistema en el que se ubica el proyecto, desprendiéndose un beneficio económico en virtud de no haber devengado el recurso económico encaminado a dar cumplimiento a los términos y condiciones, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento

ELIMINADO: 4 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



V.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al inspeccionado

6



ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFP/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.
MESA: II

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN" publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitida por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL.)**, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 169 fracción I, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría



ELIMINADO: 4 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



DE 20 MTS, EN EL MUNICIPIO DE BENTON JUAREZ, VER.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.
MESA: II

ELIMINADO: 4 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ÚNICA.-Por el incumplimiento a lo establecido lo establecido en el artículo 28 fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 incisos B y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización No. SGPA/DGIRA/DC/07852 expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 11 de noviembre de 2015 para el proyecto

ELIMINADO: 4 renglones.

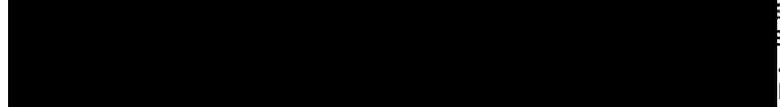
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



de la Ley General del Equilibrio y la Protección al medio ambiente se procede imponer una multa por el monto de **\$54, 285, 00 PESOS (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2024;** teniéndose que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2024, de conformidad con el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de Unidad de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en 10 de enero de 2024, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro.

ELIMINADO: 4 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



de **\$54, 285, 00 PESOS (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA)** para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro.

VI.-Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; esta oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:



ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.

MESA: II

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la



por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.





ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.

MESA: II

- E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Subdelegación Jurídica

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

DE 20 MDS, EN EL MUNICIPIO DE BENTON ROBLE, VER.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.- S.J. 058/24 I.A.
MESA: II

realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de impacto ambiental, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

SEPTIMO.- Tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de

el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

DÉCIMO PRIMERO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la inspeccionada [REDACTED]

Calle 5 de febrero Núm. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8817 3161 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

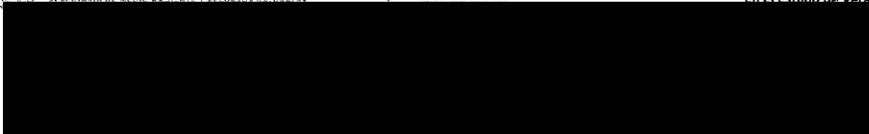
ELIMINADO: 4 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz
Judicial



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO.- PFFPA/36.3/2C.27.5/0017-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 67-2022/LA



ELIMINADO: 6 renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Xalapa, Veracruz, para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:

C. GABRIEL GARCÍA PARRA

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO (DE RENOVACIÓN) APPAN/00022/EXPEDIENTE PFFPA/4C.261/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, FRACCIÓN I, 40, 41, 45, FRACCIÓN XXXIV, 45, FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

CCP/eth/bden

Calle 5 de febrero Núm. II, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Tel: (22) 8017 3161 www.gob.mx/profepa

19
2024
Felipe Carrillo
PUERTO